



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 580/2026-V, promovido por ***** ***** ** ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** , en contra de **** ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ***** ***** y,

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actora	***** ** ***** variable, sociedad anónima de capital
Demandada	**** ***** múltiple, grupo financiero **** *****
Cuenta	*****
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veintiséis, el cual fue turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ***** ** ***** , sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal ***** , demandó en la vía oral mercantil de ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ***** , las siguientes prestaciones:

I. La declaración de nulidad de una transferencia realizada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con cargo a la cuenta ***** , por \$ ***** ***** * **** * * ***** ***** * * *).

II. La devolución o reembolso de \$***** * ****
 *** ***** ** *).

III. El pago de intereses moratorios.

IV. El pago de costas judiciales.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 580/2026-V; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de sus apoderado legal ***** ***** ***** *****, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas, con lo que se dio vista a la actora.

...operación im
...forme a las
...de cuentas
...C del Cuarto
...el Seman
...99, tomo X
...ñala:

...STO EN EL
...O NIEGA HAB
...ORIGEN A
...1194 y 1195 c
...definida de la s
...ctor debe pro
...egla general,
...debe hacerlo
...Ahora bien, n
...ga de la pru
...s y disposici
...la negativa d
...erir que conle
...efectuó los c
...s genérico y c
...a seguridad c
...a través de
...es disponen
...dad con el an
...ligadas a pr
...ones que real
...icio. Luego, s
...uien dispuso
...de a dicha in
...puso sigui
...rmas de segu
...diante el nú
...de banca ele
...arjetahabiente

CAS BANCA
E LA INS

de Circuito correspondía demostrar el mecanismo por

encia y la instrucción.
primero demos
alidad y, por ta

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;



cualquier mecanismo informático en los que se refleje la operación controvertida.

5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional de la actora.
2. Las documentales consistentes en copia certificada de:
 - a. El expediente de contratación del contrato de servicios bancarios.
 - b. El expediente de banca en línea personas morales.
 - c. Log's de transacciones.
 - d. Informe forense.
 - e. Estados de cuenta.
 - f. Informe de ciber seguridad.
 - g. Comprobantes electrónicos de pago emitidos por el Banco de México.
 - h) Respuesta de aclaración UNE
 - i. Instrumento notarial *****.
3. Pericial en informática o sistemas.
4. Instrumental.
5. Presuncional legal y humana.

ACUERDOS

En auto admisorio se requirió a la demandada las documentales identificadas en las pruebas señaladas con los números 3 y 4.

En atención a lo cual exhibió en copia certificada el expediente de contratación de productos y servicios múltiples y los log's de transacciones y capturas de pantalla de las que se desprende la operación controvertida.

De igual manera exhibió el instrumento notarial 109,847, del que se desprenden las facultades de ***** quien certificó las documentales exhibidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA” e hizo la protesta a que refiere el artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial.

Por tanto, se tuvo cumplido el requerimiento formulado a la demandada por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la actora le fueron admitidas:

- Documentales públicas y privadas identificadas como 1 a la 4 del escrito inicial (1237 y 1238C. C.)
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la demandada le fueron admitidas:

- Confesional a cargo de la actora. (1390 bis 41 del CC)
- Documentales públicas y privadas identificadas como 2 (1237 y 1238C. C.)
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Pericial en informática o sistemas. (1390 bis 46 CC).

A las pruebas admitidas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Las anteriores probanzas, son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes elementos:

a) La relación contractual existente entre las partes.

Lo anterior quedó demostrado con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar.
- El reconocimiento de la parte demandada al contestar el hecho 1 del escrito inicial de demanda.
- El estado de cuenta de la cuenta de materia de la litis del uno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

De ahí que se encuentre acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de la operación controvertida, quedó demostrada con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar.
- El estado de cuenta de la cuenta de materia de la litis del uno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrado.

Esto porque si bien a la parte demandada le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Confesional de la actora.
2. Las documentales consistentes en copia certificada de:
 - a. El expediente de contratación del contrato de servicios bancarios.
 - b. El expediente de banca en línea personas morales.
 - c. Log's de transacciones.
 - d. Informe forense.
 - e. Estados de cuenta.
 - f. Informe de ciber seguridad.



- g. Comprobantes electrónicos de pago emitidos por el Banco de México.
 - h. Respuesta de aclaración UNE
 - i. Instrumento notarial *****.
3. Pericial en informática o sistemas.
 4. Instrumental.
 5. Presuncional legal y humana.

Las documentales en comento son aptas para demostrar la existencia de la relación contractual existente entre las partes, así como la existencia del cargo controvertido, y la reclamación presentada por el actor ante el banco, en términos del siguiente estudio.

Con el contrato se demuestra la relación contractual, lo cual no fue un hecho controvertido, porque la demandada reconoció su existencia desde el escrito de contestación de demanda.

En tanto que con el contrato de banca electrónica se acredita que el accionante tenía contratado ese servicio.

Mientras que con los *log's*, los estados de cuenta y comprobantes del Banco de México se demuestra la existencia de las operaciones materia de la litis, lo cual, tampoco fue un hecho controvertido, pues se fijó como tal en audiencia preliminar.

Por su parte el informe de ciberseguridad, el informe forense y la respuesta de aclaración son aptas para demostrar la investigación realizada por el banco derivado de la aclaración presentada por la actora y la respuesta emitida.

Probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio y son aptas para demostrar los extremos señalados, pero no así la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, aunado a que el informe de ciberseguridad, informe forense y respuesta a la reclamación fueron elaborados de manera unilateral por la demandada.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), la sola exhibición de los *log's* de operaciones, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos y que no se violaron las medidas de seguridad del Banco, no son suficientes para acreditar la validez de la transacción controvertida, dado que se trata únicamente de un medio informativo sobre el sistema de la enjuiciada.

Lo que significa que, la demandada, debió acreditar que esos procedimientos cumplieron con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad, y que el sistema en sí mismo no fue alterado por agente externo.

Ahora bien, a fin de dar pleno valor probatorio a las documentales antes referida la demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática, a cargo de su perito *****

 ***** sin que la parte actora hubiese designado especialista.



SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de la demandada es seguro y fiable.
2. Falta de acción y derecho derivada de que fue la actora quien ordenó y autorizó la transferencia controvertida.
3. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada.
4. Negligencia inexcusable de la víctima.
5. Imposibilidad de desconocer los actos propios o "*venire contra actum proprium*".
6. Ausencia de mora.
7. Oscuridad de la demanda.
8. Imposibilidad de modificar la demanda.
9. Falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor.
10. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.
11. *Sine actione agis*.
12. Genérica.

La excepción 1 es infundada porque, contrario a lo que afirma, la accionada no demostró que su sistema informático es fiable, como se evidenció en el considerando anterior.

Las excepciones identificadas con los arábigos 2, 3, 4, 5, 9 y 11 se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí pues los argumentos sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que la actora sí realizó la operación controvertida y sobre la responsabilidad de la accionante en el manejo de sus claves; no obstante, se determina que las mismas resultan infundadas.

Ello, en atención a que la parte actora negó categóricamente la autorización de la operaciones impugnadas; además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las claves confidenciales y dispositivos otorgados por la demandada; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al demandante a su responsabilidad, cuando apunta la falta de consentimiento en la realización de la operación materia de la litis.

Lo anterior, ya que la actora basa su acción principal en que no realizó la transferencia impugnada, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se

En el caso de las personas que no tienen la obligación de ahorro, como los estudiantes, se analizan; en el caso de los conocidos de que se operan autorizaciones por las responsabilidades de manejo de los recursos, se proporciona información sobre los recursos que estos

conocido de q
 s operaci
 torizadas po
 as responsa
 anejo de lo
 proporciona
 s que estos

 financiera
 or a la actor
 e fueron ut
 con el usua
 e las Dispos
 de Crédito;
 requisitos

las Disposiciones de Crédito, requisitos de las electrónicas, contexto e instructor, sin que el agente externo de estudio o credencia o in-
ques contrariar narrar en s a proceden-

ues contrari
narrar en s
a proceden
emanda y o
las circunst
actora no n
marcada como
de la admisi
n marcada

marcada como
 de la admisi
 n marcada
 consideran

n marcada
consideran

n marcada
consideran



Resulta inatendible la excepción marcada como 12, denominada genérica, porque los juicios mercantiles se rigen por el principio de estricto derecho, acorde al cual el suscrito solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido solicitadas y autorizadas por la parte actora.

SEXTO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de una transferencia realizada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno con cargo a la cuenta ***** , por \$ ***** ***** * **** * *****
***** M. N.) (prestación 1).

2. Condenar a la demandada a pagar a la actora \$*** (***** M. N.) (prestación 2).**

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

SÉPTIMO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada como 3 reclama el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando sobre \$***** * * * *
*** ***** M. N.).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*; se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, por \$***** * * * *

*** ***** M. N.), a partir del **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** y se generarán hasta el momento en que se haga el pago del monto total.

Ello, porque la parte actora presentó su reclamación ante la demandada, tal y como se advierte del escrito de demanda, lo que se confirma con la respuesta a la solicitud de aclaración de 24 de noviembre de 2021, de la que se desprende que dicho trámite se ingresó el 19 de noviembre de 2021 (aclaración).

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la



institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

Énfasis añadido.

Motivos por los cuales resulta infundada la excepción 6, en torno a los intereses ya que la condena a los mismos guarda sustento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.).

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de una transferencia realizada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno con cargo a la cuenta ***** , por \$ *****
***** * **** * ***** ***** * * * , (prestación identificada como 1).

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar a la actora \$***** (***** * *** ***) M. N.), (prestación 2).

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de María Guadalupe Salcedo Prado, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169194192_4002000042150947008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:04:53 - 30/09/26 12:04:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 d1 5b 62 3b bd db e9 b0 f2 72 b1 f6 13 a7 4f 27 3b 52 6c 81 1d 9d ca 88 12 bb 51 ac f4 d0 7e ff f7 a4 36 49 95 d8 cf 7a b6 48 be d1 ab 91 b9 e4 f9 10 a5 dd 4b b4 b8 c1 61 17 1d 2f 83 2a 03 3c a7 4a b5 56 f8 e3 6d 4e 5f aa df be ce 74 ee aa 43 42 48 27 3a b7 68 49 f1 db 53 40 54 fa 27 d1 0d 3a 71 69 36 a1 18 ce 26 f8 3b 07 bd eb d6 42 93 7b 1f 94 d8 b2 d9 76 9c 1e 06 87 32 77 1b 6a 17 d2 ee 06 ad 36 3a ac 5e 3a 84 16 23 a8 f3 d4 e7 a4 75 32 72 e2 14 e9 9b 43 bb 5e 58 17 34 94 4a 51 7f 03 87 02 10 55 24 fd 28 ab 55 85 8f 73 5a fb 7d a8 d7 a0 e2 fd 37 d5 36 b8 67 3d ff a8 c3 ae 2e 0b bc 93 d4 df c7 32 9c 8e 5c 83 4a 61 4a 82 98 a3 44 a4 f9 d1 db 00 58 ac 27 6d a9 7b ec 14 1d fe 4a fa cc f3 18 87 b1 c2 8e 3d 4b 23 c9 e6 c3 1d 75 1f 70 8d 4b 79 eb 4f 90 60 f8 88 21 12 e7 b8 a4 fa d7 18 23 ca 14 14 01 3a d4 85 97 dd 1d 16 f4 bb 41 47 78 5e ee 49 3e 43 d2 ae 1c 67 60 4e e1 03 81 6d 39 eb 81 be e9 89 f6 a4 52 fb a4 74 fb 9d 61 82 26 40 0c 75 46 53 10 b7 ce 53 71 5a 69 8d 44 56 22 88 82 cc 6b 1d 49 90 d2 70 96 23 fa f9 bd f2 58 de e0 d1 7a 35 f8 2b 35 17 fe 9e 30 c8 3f 8c 85 a3 f4 3b 28 5e c3 65 76 dd 6b 5e ca bd 21 6d 37 d9 3a ba d3 a6 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:04:53 - 30/09/26 12:04:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:04:54 - 30/09/26 12:04:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213047138			
Datos estampillados:	vu0JSMj1zQe+AKzQssbaQyWnQ/A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:14 - 30/09/26 16:37:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a ac 16 82 75 5b 73 92 72 71 b6 d6 7b 3f 33 65 f7 23 23 19 5a 8c a6 6c 81 6f 92 6b 5a e6 5a 1d 06 8d b6 8f a5 f3 aa 39 82 ad 75 d4 98 b6 68 fe f9 10 cc c4 2f ed 55 bd 1b 0b e3 7c 1b c7 5c be 78 34 4d ec 2e c7 9b 8c fd 2f c4 a6 e3 61 de f0 3f 21 9a db 4d c9 d9 96 9c af 3a 7b 1e d5 48 91 87 08 dd 83 bf ac 6c 53 46 87 bf fa 1e 31 5a 9e 8f d3 0b 33 e5 5b 7b 4e 0b e7 70 41 90 c9 ed 40 f6 b7 e9 5a 08 97 b9 93 3f 6a a3 df c7 5c 9b 25 14 b9 78 f4 d6 7e 6d 3e 0e 4a 0f 0c c5 86 6e 9d d7 f2 98 50 07 2c da 7b b0 0f 90 93 d5 3b 6d 64 59 49 d7 77 ca 0a a9 4d aa b6 a1 f8 e2 3a 7d 18 bc 50 15 b1 eb 76 86 3f dd b4 16 f9 c1 54 d9 33 96 8d 49 76 bc 2a a7 b5 3d 14 94 bc f9 74 29 85 12 29 5f 4d 97 6c 66 b4 ce 02 7b 7b 56 4f 3f 00 b9 b4 f6 e3 36 1f 93 a2 dc ba 87 0a bf 9e 7e ae 36 1f ec be e0 b0 04 69 64 0e 58 f6 d9 38 e9 85 8c 1f a0 a4 10 2d 3c 84 b7 9f 5b 81 bf ab 6c 49 e2 01 b6 20 22 45 55 1c 57 a7 fa c8 f2 a3 4f 3f 89 f5 f6 57 fb 96 de 0c 95 d4 a1 27 db 81 ab 35 d9 84 da 83 7f cd 5c d8 7b 0c c2 53 c8 1d 35 3a 2f 0e 26 37 f4 85 bd 75 f6 01 1e 4f 22 cd bd 87 95 af f9 16 7f 88 7f 6a 17 c8 ca 47 e1 ef 1b d8 70 ca d5 eb 8a be e7 f1 85 48 f5 ee a1 3e 5e 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:14 - 30/09/26 16:37:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:15 - 30/09/26 16:37:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213399347			
Datos estampillados:	80ImQnNxQrsaTNJPOgauvUU4Jqc=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Guadalupe Salcedo Prado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.